



OBARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD.08001311000320240015200	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON VAN STRHLEN BUSTAMANTE
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor NELSON VAN STRHLEN BUSTAMANTE actuando en su propio nombre y representación en contra de Colpensiones por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales de petición.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el accionante que la accionada de manera reiterada le presenta un cobro de una presunta obligación en calidad de presunto empleador respecto a la señora PURA VAN STRAHLEN BUSTAMANTE donde le presentan una relación de periodos donde se indica la mora, en razón a ello el accionante presentó derecho de petición presentado el día 15 de enero de 2024 y resuelto el día 22 de enero de 2024, el accionante lo requirió para cumplieran con lo solicitado en su petición.

II.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 11 de abril de 2024, una vez notificada a la parte accionada se les otorgó un término perentorio contadas a partir de la notificación del auto admsirio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- Colpensiones.

Se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico, por lo que rinde el informe manifestando que "4- Finalmente, como se evidencia del mismo traslado de tutela, esta entidad dio respuesta a la solicitud del accionante con oficio No. 2024_766376 del 22 de enero de 2024."



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la **ACCIÓN DE TUTELA**. El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, en lo que atañe al derecho vulnerado, señala el artículo 23 de la Carta Política que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y de obtener pronta resolución”; disposición que traduce los límites y alcance de tal derecho “fundamental”, ya que una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución en los términos expresamente señalados por la ley.

En el mismo sentido la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a



entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo.

Este análisis de fondo encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los "supuestos fácticos y normativos" que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; "(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario" y a renglón seguido señaló "[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice. (subrayas por el Despacho).

En el mismo sentido se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "..." producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional ¹ (...)".

CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-146/12



Se tiene que si bien es cierto que Colpensiones se pronunciara sobre el derecho de petición presentado por el accionante, no es menos cierto que la respuesta dada por la accionada cuando señala "...Aclaramos que una vez tengamos respuesta del área antes mencionada y se hayan realizado las validaciones pertinentes procederemos a dar alcance a su solicitud a la dirección de correspondencia aportada por usted en su solicitud" deja en suspenso una respuesta de fondo sobre el tema tratado que a la fecha no se ha resuelto de fondo, determinando con esta conducta que está cercenando o poniendo en riesgo el derecho fundamental invocado por el accionante.

Por tanto, ante la evidente trasgresión al derecho fundamental de petición pues la accionada en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, debía adoptar las medidas tendientes a resolver sobre la información y los datos solicitadas, lo cierto es que nunca se produjo aquella, ni de manera negativa ni positiva, pese a indicar se reitera de nuevo, que la accionada si requería para resolverla un término adicional para responderla.

En consecuencia, se ordenará a Colpensiones que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia emita respuesta que resuelva de fondo los solicitado por el accionante mediante solicitud de fecha 15 de enero de 2024, decisión que deberá ser comunicada a la dirección electrónica suministrada por el accionante.

VII. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor NELSON VAN STRHLEN BUSTAMANTE, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, congruente la petición formulada por el accionante de fecha 15 de enero de 2024 enviado de manera electrónica a esa entidad, decisión que deberá comunicar a la dirección electrónica reportada por el petente de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado atendiendo a lo considerado.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ffa2b7eda6760c663acce5ac57d335ea6be792abc21a933581007de92f2fee**

Documento generado en 30/04/2024 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>